

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 153/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIRIAM RUBIO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0005-00

I. ANTECEDENTES.

La accionante, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que mediante sentencia se declarara:

Pretensiones.

- ✚ Amparar los derechos e intereses colectivos que se encuentran siendo vulnerados por las acciones y omisiones narradas en la presente demanda.
- ✚ Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar los derechos e intereses colectivos.
- ✚ Realizar una reparación total e integral de las direcciones mencionadas carrera 12B con calle 47G-30 del Barrio el Caribe de la ciudad de Manizales, a través de la reparación de la vía e igualmente; proceder a la construcción del imbornal de manera urgente con el fin de canalizar las aguas; así como cualquier otra acción

policial o constructiva que resulte necesaria para mitigar la problemática y seguir las recomendaciones de la Secretaría de Obras Públicas.

✚ De igual forma, solicito comedida y respetuosamente realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía

Hechos.

✚ Soy habitante de la calle 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, desde hace 36 años. Contiguo a mi vivienda frente a la misma, se encuentra la sede de la básica primaria de la Institución Educativa Fe y Alegría.

✚ La institución educativa realizó hace unos años la instalación de tuberías en el muro propiedad de la institución que se ubica frente a mi vivienda. Estas tuberías desembocan directamente en la calle sin ningún tipo de canalización.

✚ Estas tuberías que transportan aguas lluvias y demás tipo de aguas residuales de la institución desembocan directamente en la vía frente a mi vivienda; lo cual causa empozamientos de guas frente a la misma que, por las condiciones de la vía, se tardan en evaporarse.

✚ Adicional a los malos olores, las interrupciones de parqueo de vehículos de servicio público por los empozamientos y las afectaciones al tránsito natural, la zona se vuelve foco de vectores tales como palomas; lo cual resulta en una amenaza directa a nuestra salud.

✚ Con el fin de mitigar el impacto de estas guas a mi vivienda, realizamos trabajos en cemento fuera de la misma, así como colocación de plásticos; sin embargo, estas medidas no han resultado efectivas.

✚ Después de informar sobre el oficio anterior a la institución educativa y haber solicitado en varias oportunidades la realización de las obras, la institución realizó las pertinentes obras de mitigación y canalización de aguas.

✚ Sin embargo, el empozamiento de agua continua frente a mi vivienda ubicada en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, lo anterior debido a que la malla vial se encuentra con hundimiento que causa que las aguas se reposen.

✚ Por lo anterior, a través de la personería de Manizales elevé derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad ante la Secretaría de Obras Públicas el día 10

de noviembre de 2022; a lo cual responder el despacho de la alcaldía a través de oficio SOPM – 2828 – UGT-VU-2022 GED 79328 2022 informa que varios daños y empozamientos se deben a malos procesos constructivos de vecinos del sector y falta de bajantes de aguas lluvias e indican igualmente que se requiere de la construcción de un imbornal para la evacuación de aguas de escorrentía.

Contestación de la Demanda.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Otorgó respuesta a la demanda, desconociendo los hechos de la demanda. En cuanto a las pretensiones se opuso a las mismas, con fundamento en el informe realizado por la Secretaría de Obras Públicas, mediante oficio SOPM-0281-UGT-VU-2022, del 28 de febrero de 2023.

Como excepciones de mérito, presenta las de; *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, fundamentada en que no hay violación de derecho colectivo alguno fundamentándose en la sentencia C 215 de 1999 y en la sentencia del Consejo de Estado de septiembre de 2.004, proceso con radicación No. 25000-23-24-000-2003-00695-01; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, explica que, El Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias, ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna; *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, la explica con la sentencia del Consejo de Estado, en Sentencia de noviembre 26 de 2004, Rad. 3879 de 2000 y que Vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que el talud que se busca mejorar con una inversión en obra civil, cuando claro está que no lo requiere, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular. la genérica con fundamento en el artículo 282 del CGP; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante non aporta prueba de sus dicho y la excepción de *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*; indicando que con esta respuesta y “concepto técnico” adjunto, donde existe disposición administrativa favorable en realizar obras civiles de mejoramiento, lo mismo que la declaración libre y espontánea de la misma accionante en su hecho sexto (“*la institución educativa y haber solicitado en varias oportunidades la realización de las obras, la institución realizó las pertinentes obras de mitigación y canalización de aguas*”), se tiene entonces como “hecho superado” lo que

redunda en “carencia actual de objeto”, por parte del Municipio de Manizales como demandado.

Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, mediante auto del 03 de marzo de 2023, la misma que se llevó a cabo el 21 de marzo. En el desarrollo de la aludida audiencia, no fue advertida posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate.

Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes mediante proveído del 27 de abril de 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

ACCIONANTE. Guardó Silencio.

MUNICIPIO DE MANIZALES.

Comedidamente señora Juez, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la contestación de la acción popular, coherente con el presente memorial y teniendo en cuenta el informe aportado sobre las obras a ejecutarse, reiteramos la oposición a las pretensiones elevadas por la accionante, por cuanto el municipio de Manizales no ha vulnerado Derechos colectivos con respecto a los hechos y pretensiones narrados.

La Secretaría de Obras Públicas de Manizales comprometió intención y recursos según el querer o pretensión de la accionante en esta actuación judicial, no obstante, el estado de los pavimentos del barrio El Caribe no ofrece, según **el único criterio técnico conocido**, riesgo alguno (... *no se evidencia amenaza a la salud, como producto de la presencia vectores...*) y, al existir ya en su “inventario de obras necesarias” la vinculación de las obras civiles para intervenir (“...*la construcción de un imbornal para la evacuación de las aguas de escorrentía del sector...*”), según se puede leer del mismo informe de la Secretaría de Obras Públicas, en consecuencia, se puede asegurar señora Juez que, el Municipio de Manizales, no ha vulnerado ni amenaza los derechos colectivos que reclama el actor popular.

Nos encontramos entonces frente a:

- Un hecho superado ante las obras solicitadas ya que la Secretaría competente para la solución, incluyó en el inventario de necesidades la construcción de un imbornal en el sitio objeto de la presente acción, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades, para próximas vigencias fiscales.

- Una improcedencia de la acción, dado que el Municipio de Manizales no ha vulnerado los derechos colectivos del actor y que la posible vulneración que se reclamaba no agrede en forma alguna a la accionante o a sus representados;

- No se ha afectado la moralidad administrativa pues se ha demostrado el cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de los cargos de los empleados de la Secretaría de Obras Públicas;

- Que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del "Interés Colectivo" y la posible acción u omisión del Municipio de Manizales;

- Que no existen fundamentos de hecho ni de derecho arrimados por la parte actora, con esta ausencia de carga procesal se ha quedado sin demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, siendo deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama como demandante.

- Que los mismos habitantes del sector contribuyen con la afectación del "empozamiento del agua" sobre la vía pública, cuando también se denuncia que *"se debe realizar la conducción de los bajantes de aguas lluvias de las viviendas al alcantarillado de cada una y además, se debe realizar el retiro de las rampas ubicadas a lo largo de la Carrera 12B con calle 47G, toda vez que estas contribuyen al empozamiento de la vía"*.

Así las cosas, como se ha dicho, la Acción Popular no procede, toda vez que de conformidad con el artículo 9° de la ley 472 de 1998, *"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*.

Con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, siendo el deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que considera constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

Solicita, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO.

Después de señalar el marco jurídico aplicable; conceptúa la señora Procuradora, que, de conformidad con la demanda presentada, se presenta vulneración a los derechos colectivos invocados por la accionante, toda vez que se presenta acumulación de aguas lluvias, en el lugar que se indicó.

Si bien la Institución Educativa Fe y Alegría adelantó las respectivas obras de canalización de aguas lluvias y residuales como lo indicó la empresa Aguas de Manizales, lo que requiere la accionante es una solución frente a los empozamientos y las afectaciones al tránsito natural que se vienen presentando en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales.

Precisamente, las pruebas allegadas al proceso, entre ellas, el informe de la empresa Aguas de Manizales indican lo siguiente:

“Con el fin de evitar y prevenir que en este punto se acumule el agua lluvia, la posible solución es la construcción de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, de tal manera que este evacue las aguas lluvias que se empozan en este punto. Es de aclarar que la empresa Aguas de Manizales E.S.P.-BIC no es la entidad encargada de dar manejo a las aguas de escorrentía, solo administra los sumideros existentes y una vez el agua se encuentra al interior de las tuberías se encarga del transporte y disposición final de estas”

Ante tal recomendación, se hace necesario que el municipio de Manizales realice las obras necesarias para la captación de aguas, lo que corresponde a la construcción de un sumidero en la red vial, como lo recomienda la empresa Aguas de Manizales en su informe técnico. Igualmente, le corresponde al municipio, como autoridad, vigilar que los desarrollos urbanos se realicen respetando las normas urbanísticas y, por tanto, debe evitar que las personas realicen construcciones que puedan afectar la malla vial.

Frente a las responsabilidades del Municipio de Manizales en lo que concierne a la infraestructura de transporte, la ley 105 de 1993 en el artículo 19 señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

En tales términos, se evidencia con las pruebas aportadas en el expediente que se hace necesario dar una solución a la problemática señalada en la demanda y que corresponde a los empozamientos y las afectaciones al tránsito natural que se vienen presentando en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, por lo que procede la protección a los derechos colectivos invocados por la accionante.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

2.1. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

✚ *¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?.*

En caso Afirmativo,

✚ *SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES.*

En caso Afirmativo,

✚ *DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES DEBE PROCEDER EL MUNICIPIO DE MANIZALES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.*

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

2.2. Premisa Normativa y Jurisprudencial

Sobre la Acción Popular

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Sobre los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *“la prevención de desastres técnicamente previsibles, goce efectivo del espacio y la seguridad y salubridad públicas”*.

Prevención de Desastres técnicamente previsibles.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional¹ en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones

¹ Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

(...)

“La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.

(...)

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas gozarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”

Por su parte, conforme al artículo 88 de la ley 472 se regulará las acciones populares para la protección, entre otros, del derecho al espacio público. Y según el artículo 102 “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

La destinación al uso común propia del espacio público implica que éste se encuentre en adecuadas condiciones de utilización para las personas; además, que se respete el área requerida para la circulación tanto peatonal como vehicular.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 5º, define el espacio público como:

"...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes... Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo." (se resalta)

Dispone la mencionada Ley que constituye el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular. Del mismo modo, son espacio público las áreas de la ciudad requeridas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; y en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.

El Decreto 1504 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", retoma, en su artículo 2º, tal definición y en el artículo 3º precisa que comprende los siguientes aspectos:

"(...)

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en dicho decreto.

(...)"

A su paso prescribe el Decreto 1538 de 2005 que reglamente parcialmente la Ley 361 de 1997 en su artículo 7:

"(...)

Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.

3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.

4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.

5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.

6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.

7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

(...)"

A propósito de la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª. de 1989, 388 de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 1998, la Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999 señaló que:

"(...)

*Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil² (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que **extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva**³. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general⁴ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes «privados» del Estado)⁵*

[...]

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos -

[...]

c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-

[...]

3. el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento

2 Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

3 Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo.

4 La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

5 Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

*general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de personas*⁶.

[...] Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta.

(...)"

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, es quien debe cumplir y hacer cumplir en su respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales, legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. De acuerdo con la normativa que contempla la protección al espacio público, en términos del Consejo de Estado, se puede establecer lo siguiente: "(...) (1) Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; (4) ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas⁷. (...)"

Ahora bien, en cuanto a las áreas constitutivas del espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸, indicando que:

"(...)

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesidades para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas las

6 Estos elementos se encuentran descritos en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, complementados con comentarios doctrinales y jurisprudenciales

7 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de julio de 2010, expediente 15001-23-31-000-2003-01857-01(AP). M.P. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso.

8 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 12 de marzo de 2009, expediente 25000-23-25-000-2004-01089-01(AP); Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de noviembre de 2009, expediente 66001-23-31-000-2004-00955-01(AP); Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de enero de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01015-01(AP);

expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos recreativos, artísticos, para la preservación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales, y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

(...)"

En suma, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La seguridad y salubridad públicas.

Sobre el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, ha sido consistente la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en enseñar que aquellas se encuentran a cargo del Estado a fin de garantizar mínimas condiciones para el desarrollo de la comunidad:

(...)

"...Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria..."⁹ (Se subraya).

(...)

2.3. Fundamentos Probatorios.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de septiembre de 2009, Radicación número: 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹⁰.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...). Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las

10 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.¹¹

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

...¹² (Se subraya).

Prueba Documental:

✚ Petición elevada ante el Municipio de Manizales, como agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 10 de noviembre de 2022 y de fecha abril del año 2022.

✚ Respuesta a la anterior petición por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, de fecha 17 de noviembre de 2022 (SOPM – 2828 - UGT – VU - 2022).

✚ Copia informe de visita técnica realizada por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, de fecha 08 de febrero de 2023 (SOPM – 2881 - UGT – VU - 2023).

✚ Informe Técnico realizado por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP de fecha 19 de abril de 2023.

3. SOLUCION AL CACSO CONCRETO.

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por los actores populares, confrontadas con el amplio material probatorio allegado a la actuación y

11 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

3.1. Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega el accionante.

En el asunto sub examine, encuentra el Despacho que la ciudadana accionante, alega que en la carrera 12B con calle 47G-20 barrio del Caribe del Municipio de Manizales, sobre la vía se empoza el agua de escorrentía, por la falta de canalizaciones.

Igualmente, indicó, que el empozamiento del agua de escorrentía, genera la presencia de vectores y de contaminación, afectándose también la malla vial, la cual se encuentra con hundimientos, lo que conlleva a la vulneración de los derechos colectivos.

3.2. Acreditación de las situaciones vulnerantes conforme el recaudo probatorio.

Frente a las anteriores afirmaciones, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

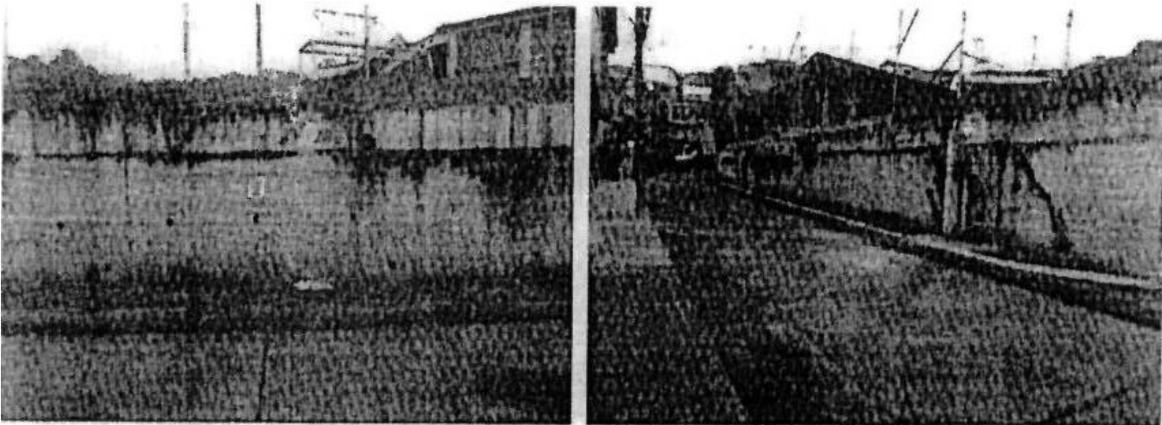
✚ La actora popular elevó petición al Municipio de Manizales, en la que indicó las situaciones anteriores y formuló como pretensiones las mismas indicadas en su escrito introductorio.

✚ El Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la solicitud señalándole lo siguiente:

PRIMERO: Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales y administrativas necesarias para dar respuesta a la problemática y proteger los derechos e intereses colectivos.

La Secretaría de Obras Públicas, mediante las actuaciones administrativas y operativas que realiza, garantiza la protección de los intereses y derechos colectivos de la comunidad.

SEGUNDO: Realizar la reparación integral de la malla vial que se encuentra hundida y facilita el empozamiento de aguas en la carrera 12B 47G-30, del barrio caribe, así como los respectivos desagües y reparaciones del andén a que haya lugar.

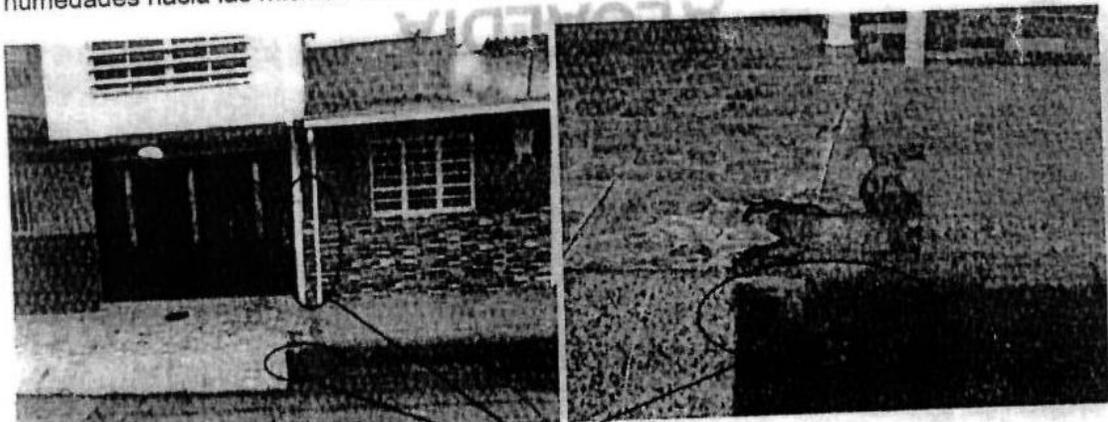


Respecto a este punto, nos permitimos informarle que una vez realizado sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, se pudo evidenciar que, efectivamente la Institución educativa Fe y Alegría, ha realizado intervención sobre algunos lloraderos del muro de su propiedad, con miras a evitar la infiltración de las aguas provenientes del colegio, sobre la vía, disminuyendo en gran medida el empozamiento de las aguas.

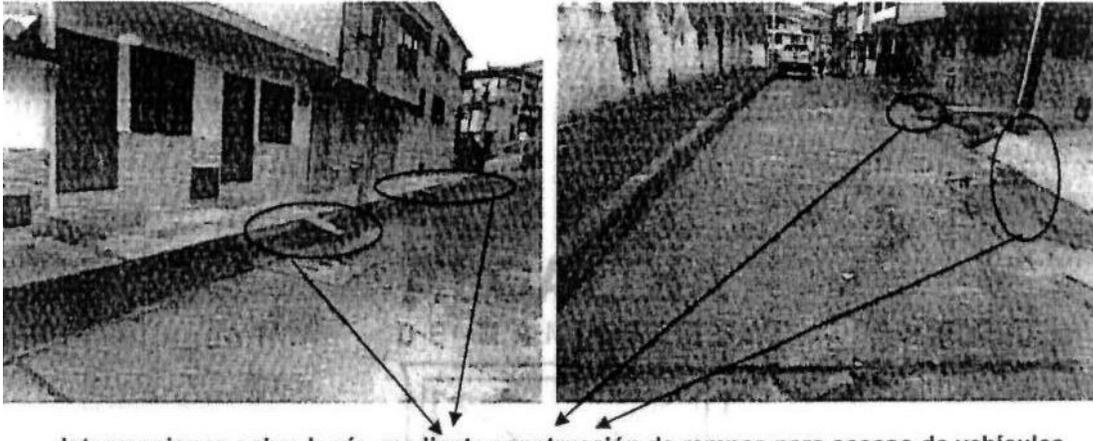
Cabe destacar que la vía ubicada sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, es una vía en general en buen estado, que no presenta fracturas ni daños considerables que requieran una intervención inmediata.



A lo largo de dicha vía, sin embargo, si se observa como se evidencia en el registro fotográfico, viviendas cuyos bajantes de aguas lluvias, escurren directamente sobre la vía, recargando en gran medida la buena evacuación de las aguas de escorrentía del sector, provocando de esta manera que el agua se empoce en los puntos más bajos de la vía, generando inundaciones y humedades hacia las mismas viviendas.



Adicional a lo anterior, se observan intervenciones realizadas por particulares, mediante la construcción de rampas para acceso de vehículos a las viviendas existentes, lo que igualmente genera empozamiento.



Intervenciones sobre la vía, mediante construcción de rampas para acceso de vehículos

Por lo anterior, esta Secretaría recomienda a los propietarios de las viviendas ubicadas sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, realizar las correspondientes adaptaciones de sus bajantes de aguas lluvias, con el fin de mitigar en gran parte el empozamiento de las aguas provenientes de sus mismas viviendas sobre la vía principal.

Igualmente, le informamos que esta Secretaría incluirá en su inventario de necesidades viales, la construcción de un imbornal en el sitio mencionado, con el fin de contribuir a la evacuación de las aguas de escorrentía, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades, para próximas vigencias fiscales.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Negrilla fuera del texto original).

✚ De conformidad con informe técnico presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, tras visita realizada al sector de la carrera 12B con calle 47G-20 barrio del Caribe del Municipio de Manizales, los profesionales de la Secretaria de Obras Públicas y de la Unidad de Gestión, indicaron lo siguiente:

Sobre las condiciones de la vía:

SÉPTIMO: Sin embargo, el empozamiento de agua continúa frente a mi vivienda ubicada en la de la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, lo anterior debido a que la malla vial se encuentra con hundimiento que causa que el agua se repose.

Cabe destacar que la vía ubicada sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, es una vía en general en buen estado, que no presenta fracturas ni daños considerables que requieran una intervención inmediata. Por el contrario, dicha vía presenta algunos empozamientos como producto de la construcción indebida de rampas para el acceso de vehículos a las viviendas del sector.



Sobre el empozamiento del agua de escorrentía

OCTAVO: Por lo anterior, a través de la personería de Manizales elevé derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad ante la Secretaría de Obras Públicas el día 10 de noviembre de 2022: a lo cual responde el despacho de la alcaldía a través de oficio SOPM-2828-UGT-VU-2022 GED 79328 2022 informa que varios de los daños y empozamientos se deben a malos procesos constructivos de vecinos del sector y falta de bajantes de aguas lluvias; e indican igualmente que se requiere de la construcción de un imbornal para la evacuación de aguas de escorrentía.

Efectivamente, mediante oficio SOPM-2828-UGT-VU-2022, del 17 de noviembre de 2022, se dio respuesta a la peticionaria, informando que, para mitigar los empozamientos presentados, se incluirá en el inventario de necesidades viales, la construcción de un imbornal para la evacuación de las aguas de escorrentía del sector; sin embargo, igualmente, se debe realizar la conducción de los bajantes de aguas lluvias de las viviendas al alcantarillado de cada una y además, se debe realizar el retiro de las rampas ubicadas a lo largo de la Carrera 12B con calle 47G, toda vez que éstas contribuyen al empozamiento de la vía.

Sobre las labores de canalización del agua de escorrentía

CUARTO: De igual forma, solicito comedida y respetuosamente realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía.

Como se explicó anteriormente, las obras de mantenimiento y canalización de las aguas necesarias en la vía, deben ser realizadas por los propietarios de las viviendas de la Carrera 12B con Calle 47G, del barrio caribe, pues son éstas las que se encuentran vertiendo las aguas lluvias sobre la mencionada vía.



Finalmente, de manera conclusiva, señalaron, que se recomienda la **CONSTRUCCION DE IMBORNAL.**

✚ Dando cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Despacho, la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP, presentó un concepto técnico, previa visita al sector señalado en la demanda, en el que respondieron los siguientes interrogantes planteados por el Despacho:

Determinar, si en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, contiguo a la sede de la básica primaria de la Institución Educativa Fe y Alegría, existen tuberías que transportan aguas lluvias y demás tipo de aguas residuales provenientes de dicha Institución educativa.

En la visita técnica realizada se ingresó a la Institución Educativa Fe y Alegría, con el fin de verificar la operación de la red interna tanto de aguas residuales como de aguas lluvias, y se encontró, que las aguas residuales son transportadas por una red interna que viaja subterránea y cruza la cancha de microfútbol, de la cual se pudo identificar un punto de inicio en la zona de los baños de la institución y el punto de entrega a la red local de alcantarillado que pasa por la carrera 12B entre calles 47G y 47K, la cual es administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.PBIC.

Las imágenes 2 y 3 ilustran el trazado de la tubería interna de agua residual de la Institución Educativa Fe y Alegría, desde el punto identificado en los baños, hasta el muro del lindero entre la institución y la carrera 12B entre calles 47G y 47K





Para las aguas lluvias, se encontró que estas se recogen en la parte trasera de la Institución Educativa Fe y Alegría en una canal triangular ubicada al costado de la cancha de microfútbol que limita con la carrera 12B entre calles 47G y 47K, tal como se ilustra en la imagen 4.

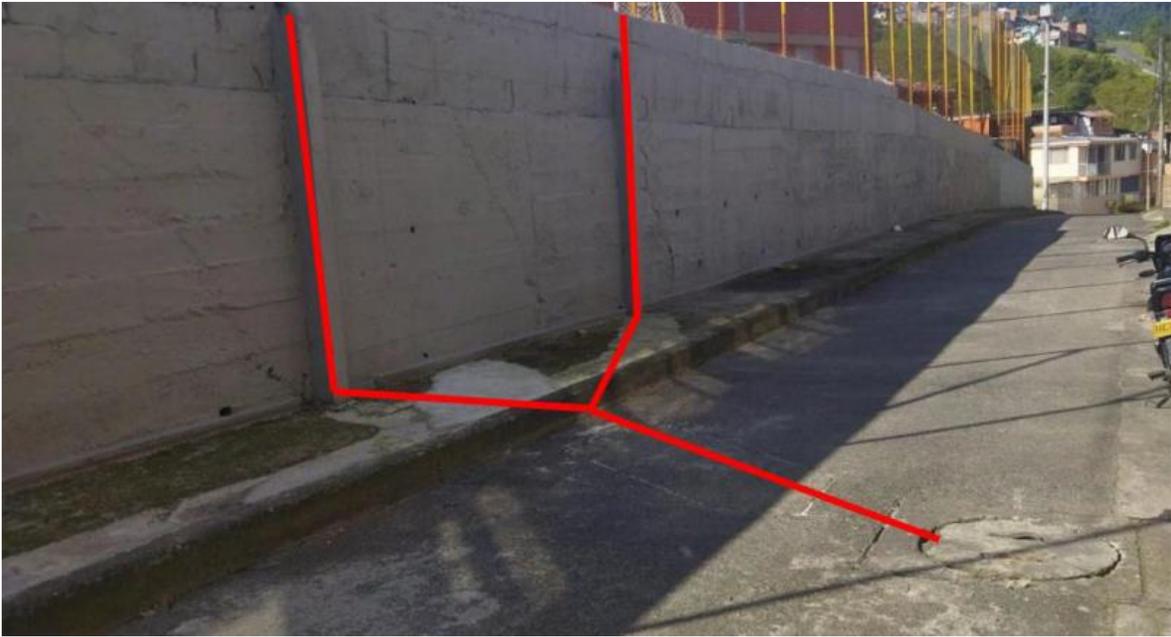


De existir dicha tubería, a donde desembocan las mismas.

Para identificar el punto donde desembocan las aguas residuales, se realizó prueba de trazabilidad con color mineral en los baños de dicha institución, y se logró identificar que el punto de entrega es la cámara con ID 13221C perteneciente a la red residual de concreto de 10" que pasa por la carrera 12B entre calles 47G y 47K la cual es administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P-BIC, tal como se muestra en la imagen 5.



De igual manera, para identificar el punto de entrega de las aguas lluvias, se procedió a aplicar color mineral, y se encontró que el canal lateral de la cancha de microfútbol que recoge las aguas lluvias, entrega estas aguas a través de dos tuberías de 3" a la cámara con ID 13221C que es la misma donde se entregan las aguas residuales, tal como se muestra en la imagen 6.



Si sobre la vía, con origen en el desembocamiento de dicha tubería o por cualquier otra razón, se producen empozamientos de agua, malos olores y presencia de vectores y ruptura del pavimento.

En la inspección que se realizó, se pudo evidenciar que tanto las aguas lluvias como las aguas servidas de la institución Educativa Fe y Alegría están correctamente encausadas y entregan a una cámara con ID 13221C de la red local de alcantarillado que es administrada por la empresa Aguas de Manizales E.S.P.-BIC. Cabe resaltar que esta cámara con ID 13221C también se inspeccionó y se pudo verificar que se encuentra en buen estado y correcto funcionamiento. Igualmente, la red local de alcantarillado ubicada en la calle 12B entre calles 47G y 47K y que es administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC durante la visita se evidencio que se encuentra trabajando correctamente. Tal como se muestra en la imagen 7.



Dada la poca pendiente que presenta la vía, el poco manejo que le dan a las aguas lluvias las viviendas del sector, sumado a la escorrentía normal en un evento de lluvia, y según testimonios de vecinos del sector se presentan empozamientos en las inmediaciones de la cámara donde la Institución Educativa vierte sus aguas, pero hacia el costado de las viviendas.

La siguiente imagen muestra el lugar donde según vecinos del sector afirman se presenta empozamiento.



De ser la respuesta anterior afirmativa, indicar la solución técnica y/o administrativa pertinente.

Con el fin de evitar y prevenir que en este punto se acumule el agua lluvia, la posible solución es la construcción de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, de tal manera que este evacue las aguas lluvias que se empozan en este punto. Es de aclarar que la empresa Aguas de Manizales E.S.P.-BIC no es la entidad encargada de dar manejo a las aguas de escorrentía, solo administra los sumideros existentes y una vez el agua se encuentra al interior de las tuberías se encarga del transporte y disposición final de estas.

A manera de conclusión, también recomiendan la construcción de un **imbornal**.

3.3. Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.

De conformidad con la prueba analizada y de cara al primer problema jurídico planteado, debe advertir el Despacho, que es clara la vulneración de los derechos colectivos.

Recuérdese que la actora popular reclama a efectos de controlar las situaciones que denuncia, la construcción de un imbornal, la reparación de la vía y el despliegue de acciones administrativas y policivas que resulten necesarias para en general acabar con el empozamiento sobre la vía pública del agua de escorrentía.

En cuanto a la situación anómala planteada en la demanda, respecto del empozamiento de las aguas sobre la vía, lo siguiente se haya demostrado:

Los informes técnicos, que hacen parte del acervo probatorio, coinciden en señalar que es cierto el empozamiento del agua lluvia sobre la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, ello, debido, **no** al manejo de las aguas de escorrentía del Colegio Fe y Alegría, por cuanto, como lo señala los expertos adscritos a la Empresa Aguas de Manizales SA ESP, tanto las aguas lluvias como las aguas servidas de la institución Educativa Fe y Alegría están correctamente encausadas y entregan a una cámara con ID 13221C de la red local de alcantarillado que es administrada por la empresa Aguas de Manizales E.S.P.-BIC, red de acueducto y cámara que funcionan correctamente; sino ocasionado, por la poca pendiente que presenta la vía, el poco manejo que le dan a las aguas lluvias las viviendas del sector y por la escorrentía normal en eventos de lluvia.

Indicándose, además, por los expertos, tanto del Municipio como de la empresa Aguas de Manizales, las soluciones técnicas y administrativas para superar la situación.

Ahora, en cuanto a lo atinente al mal estado de la carpeta o malla vial o la presencia de contaminación y vectores, claramente el informe técnico del Municipio de Manizales, demuestra lo contrario, sin que la parte actora haya cumplido con la carga de la prueba que le era propia. Lo que indica que esta situación denunciada como vulnerante de los derechos colectivos no se encuentra soportada probatoriamente.

3.4. Sobre la vulneración de los derechos colectivos.

En conclusión, con fundamento en los informes técnicos que obran como pruebas, para este Despacho, las situaciones descritas en la demanda, en cuanto al no manejo de las aguas de escorrentía, que conlleva a su empozamiento sobre la vía pública de la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, es una situación que presenta riesgo de perturbación para los derechos colectivos, con lo que se resuelve favorablemente el primer problema jurídico.

3.5. Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales.

El artículo 331 de la Carta Política, consagra que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)”.

De allí, que el Municipio de Manizales, como entidad territorial, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que el derecho colectivo a la salubridad pública esté íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia, que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas.

En este sentido el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de: *i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

A su turno, el artículo 8° de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: *i) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y ii) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2015, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su paso, el artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece como función principal de los alcaldes y de a las administraciones municipales la siguiente:

“(…)

Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

(…)”

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de junio de 2017, señaló en cuanto a las funciones y responsabilidades de los municipios, en los términos que se extractan a continuación:

“(…)”

Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 , que definen al Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio. En consecuencia, concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino de herradura no está enlistado en el POT

como una vía pública a su cargo o porque fue construido sin las especificaciones debidas, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.

(...)"

Ahora bien, aparte de las obligaciones constitucionales y legales señaladas del ente territorial demandado, en el asunto concreto del manejo de las aguas lluvias o de escorrentía, que es el tema central al que se refiere este trámite constitucional, debe señalarse que la competencia en ello, es del Municipio de Manizales, al tenor por una parte que no discutió su legitimación en la causa en el presente proceso, y por otra, porque tal como lo señala Aguas de Manizales SA ESP, en el informe técnico que aporta bajo requerimiento del Despacho, dentro de su objeto social no se encuentra el manejo de este tipo de aguas, pues, dentro de la estructura tarifaria del servicio de alcantarillado no se incluye este componente, luego entonces, la responsabilidad recae en el ente territorial, siguiendo las reglas del Decreto 302 de 25 de febrero de 2000, el cual establece las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

Luego entonces, las situaciones acreditadas como vulnerantes de derechos colectivos, si le son imputables al Municipio de Manizales.

 ***Acciones que debe realizar el municipio de Manizales para el restablecimiento de los derechos colectivos.***

Es por lo anterior, y a efectos de dar solución definitiva a la problemática, que se hace necesario ordenar al MUNICIPIO DE MANIZALES, que proceda dentro del término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar y ejecutar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes, que conlleven a la construcción y/o instalación sobre la ***carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales***, de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, también denominado *imbornal*.

De igual forma, del material probatorio, se observa que es necesario ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, que en el término diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de inicio a las acciones administrativas y/o policivas, que se requieran, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción en la *carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales*, con el fin de mejorar el manejo de aguas de escorrentía provenientes de cada vivienda allí ubicada.

No se darán órdenes de hacer en cuanto al mantenimiento de la malla vial de la dirección anotada, en tanto dicha situación no fue acreditada.

Resolución de las excepciones de mérito.

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas."

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE NO probadas las excepciones de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION; MORALIDAD ADMINISTRATIVA; INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DECLÁRANSE la vulneración de los derechos colectivos a *la prevención de desastres técnicamente previsibles, goce efectivo del espacio y la seguridad y salubridad públicas*; contenidos en los literales d, g, l, del artículo 4º de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que proceda dentro del término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar y ejecutar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes, que conlleven a la construcción y/o instalación sobre la *carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales*, de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, también denominado *imbornal*.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que en el término diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de inicio a las acciones administrativas y/o policivas, que se requieran, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción en la *carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales*, en cuanto al manejo de aguas de escorrentía provenientes de cada vivienda allí ubicada.

QUINTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

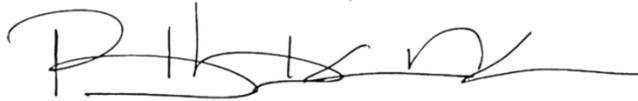
SEXTO: SIN COSTAS

SEPTIMO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes preventivas decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES la designación.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 880/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA ROCÍO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00269-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTA DEMANDA”. Como fundamento de la excepción, el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no sólo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, se tiene que el artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

- i) *la designación de las partes y de sus representantes,*
- ii) *las pretensiones expresadas con precisión y claridad,*
- iii) *los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados,*
- iv) *los fundamentos de derecho de las pretensiones,*
- v) *si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación,*
- vi) *las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.*

(resaltado fuera del texto original)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, en tanto se evidencia que el actor sí indicó la norma violada y desarrolló el concepto de violación. En efecto, a folio 11 del archivo pdf No. 003 del expediente principal, la demandante indicó que la entidades accionadas incurrieron en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en las que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 y aplicable al 138 del C.P.A.C.A.; indicando como concepto de violación, que existió mora en la consignación de las cesantías anualizadas de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que a su juicio, daría lugar al pago de una indemnización a favor de estos; razón por la que no habría lugar a declararse probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación.

Frente a la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas ya funge como demandado en el presente proceso.

Excepción *“CADUCIDAD”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma en cita.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que no procede la solicitud de decretarse prueba de oficio en los términos señalados por el Ministerio de Educación por encontrarse dentro de su órbita de competencia funcional, la facultad de solicitar a la Secretaría de Educación, certificación en la conste si hubo o no respuesta a la petición formulada por el actor el 1º de septiembre de 2021. Amén de lo anterior, se advierte que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 1° de septiembre del 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 1° de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia

del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 14 E.D).

Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial lo relacionado con la fecha en que remitió la información al Ministerio de Educación – FOMAG, para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para

resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 15 E.D).

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y el abogado MAIKOL STEBELL BARRERA identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ